



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

Ibagué (Tolima) mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Legitimados de Poseedor)
Solicitante	: ALDEMAR TAPIERO CORO
Predio	: Fracción del fondo LA ESPERANZA Folio de Matrícula No. 360-6756 Código catastral No. 00-02-0016-0096-000 ubicado en la vereda Alto de Ortega o Loani y Toy, Municipio de Ortega (Tolima)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor ALDEMAR TAPIERO CORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.972.835 expedida en Ortega (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su señora madre MELBA CORO DE TAPIERO, y sus hermanos JHON, GLORIA ESTEFANIA, DANIELA, JAMINTON NICOLAS y DERLY ZORAYA TAPIERO CORO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 28.864.288; 1.110.173.131; 1.013.666.085; 1.030.692.992; 1.006.149.645; y 1.013.612.255, respectivamente, actuando como legitimados del señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 15.895.441, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa de un lote de terreno que hace parte de un terreno de mayor extensión registralmente conocido como LA ESPERANZA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6756, y código catastral No. 00-02-0016-0096-000, ubicado en la vereda ALTO DE ORTEGA o LOANI Y TOY, del Municipio de Ortega (Tolima), con una extensión georreferenciada de nueve mil quinientos veinticinco (9.525 Mts²) metros cuadrados, respecto del cual ostentan calidad de POSEEDORES, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. CI 01120 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018, obrante en archivo virtual, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el señor ALDEMAR TAPIERO CORO, y demás miembros de su núcleo familiar se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente respecto de un lote que hace parte de la finca LA ESPERANZA, conforme se plasma en la resolución de Registro No. RI 0293 de la citada anualidad, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. RI 03197 del 30 de noviembre de 2018, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor ALDEMAR TAPIERO CORO, y demás miembros de su núcleo familiar ya identificados en la parte inicial de esta providencia, en calidad de legitimados del señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d.), y quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de una porción de terreno que hace parte de otro de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, manifestando que su vinculación jurídica con el mismo empezó desde el año 1983 cuando el extinto señor TAPIERO compró al señor PABLO ASCENSIO MORENO, los derechos sucesorales que le correspondían en la sucesión de la señora FLORA SOGAMOSO (q.e.p.d.), la cual fue elevada a escritura pública No. 328 fechada noviembre 17 del referido año, ante la Notaría única de Ortega (Tol), e inscrita como FALSA TRADICIÓN en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), tal y como se vislumbra en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6756 correspondiente al mencionado bien, advirtiendo que la aludida parcela era explotada con actividades agrícolas, de pan coger con cultivos de café y aguacate entre otros.

1.4.- En cuanto a los hechos que originaron el desplazamiento, estos se dieron por el lamentable asesinato del señor RESURRECCIÓN TAPIERO (q.e.p.d.) nefasto insuceso ocurrido en el año 2006 por miembros del autodenominado y ahora desmovilizado grupo guerrillero FARC, que además lo amenazaba en vida, debido a que su hijo ALDEMAR TAPIERO, se encontraba prestando servicio militar en el Ejército Nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- DECLARAR que tanto el señor ALDEMAR TAPIERO CORO, como su señora madre MELBA CORO DE TAPIERO, y sus hermanos JHON, GLORIA ESTEFANIA, DANIELA, JAMINTON NICOLAS Y DERLY ZORAYA TAPIERO CORO, quienes ya están debidamente identificados, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el inmueble descrito anteriormente y frente al cual actúan como herederos legítimos del causante RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.441, quien en vida ejercía POSESIÓN sobre éste, tal y como lo prevén los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, adjudicarles el derecho que les pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de sus progenitores, única y exclusivamente respecto del mencionado fundo.

2.2.- RECONOCER que el señor ALDEMAR TAPIERO CORO, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctimas del conflicto armado, en virtud de la POSESIÓN que ejercía el señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d), sobre la parcela a restituir, que hace parte de otro de mayor extensión de nombre LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Alto de Ortega o Loani y Toy, del Municipio de Ortega (Tol), y que igualmente se decrete a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo.

2.3.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, realizando la mutación y segregación respectiva del área formalizada, y aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar los registros de la heredad a restituir, atendiendo para ello las características generales y particulares que lo individualizan e identifican, contenidas en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexo a la solicitud.

2.4.- OTORGAR al núcleo familiar de los solicitantes, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando cumplan las exigencias de ley, y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a las necesidades y características del terruño reclamado, los cuales forman parte



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

de los beneficios institucionales del Estado, en materia de reparación integral como víctimas del conflicto armado interno.

2.4.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a las víctimas reclamantes y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional, académica, así como su inclusión en el Registro Único de Víctimas “RUV”, en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Proferir todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RPI CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

3.3.- FASE ADMINISTRATIVA desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que una vez verificó el cumplimiento de las exigencias establecidas el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, procedió a través de apoderado judicial, a radicar la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras, para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel, allegando para el efecto el recaudo y registro de documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.3.- FASE JUDICIAL.

3.3.1.- Mediante auto interlocutorio No. 051 fechado febrero 22 de 2018 (consecutivo virtual No. 4 de la web), éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el mismo, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo en concordancia con los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Igualmente, se dispusieron entre otras cosas sendas órdenes a efectos de determinar si el multicitado fundo presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

De la misma manera, se dispuso INSPECCIÓN JUDICIAL al referido bien, acto procesal que llevó a cabo el 4 de mayo de 2019, el juzgado comisionado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega (Tol), tal y como obra en los consecutivos virtuales No. 34 y 42, en el que se determinó que se encontraba completamente enrastrado y abandonado.

Por último, se ordenó el emplazamiento de los señores PABLO ASCENSION MORENO, FLOR MARÍA SOGAMOSO MORENO, MARÍA RAMOS ASCENSIO SOGAMOSO y VISITACIÓN ALAPE, en calidad titulares de derecho respecto de la parcela de mayor extensión de nombre “LA ESPERANZA”, para que se pronunciaran frente a las pretensiones deprecadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

3.3.2.- Conforme lo ordenado en los numerales 6° y 8° del citado proveído admisorio, se aportó tanto la publicación como el edicto emplazatorio dirigidos a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, e igualmente, a los titulares de derecho de la heredad LA ESPERANZA, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 8 de septiembre de 2019 (anexos virtuales No. 53 y 54 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a los solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, la Secretaría del Despacho realizó en legal forma el emplazamiento de las personas mencionadas, tal y como consta en los registros nacionales de la página de la Rama Judicial de fecha octubre 4 de 2019, en cumplimiento de lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 (consecutivo virtual No. 56 de la web).

Consecuentemente con lo anterior, fue nombrado como Curador Ad Litem en representación de los mencionados el Doctor LUIS GIOVANNY RAMIREZ MOZOS, quien concurrió al llamamiento dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, como consta en el escrito obrante en anexo virtual No. 69 de la web, aunque sin proponer ninguna clase de oposición respecto de las pretensiones deprecadas.

3.3.3.- Tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” como la Secretaría de Planeación Municipal de Ortega (Tol), allegaron de manera conjunto informe de uso de suelos y amenazas naturales (anexos virtuales No. 35 y 40 de la web), certificando que la propiedad a restituir se ubica en área con explotación agropecuaria tradicional, vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural y granjas avícolas y cunícolas entre otros.

3.3.4.- Las Agencias de Tierras “ANT”, de Minería “ANM” y de Hidrocarburos “ANH”, y la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, informaron de manera conjunta que la aludida heredad era de naturaleza privada, y que dentro de su área NO se adelanta exploración o sustracción de minerales que eventualmente impedirían su restitución jurídica y material (anexo virtual No. 22, 26, 29, 39 y 43 de la web).

3.3.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2° Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha NO se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 12 y 20 de la web).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

3.3.6.- Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 209 calendarado junio 2 de 2020 (consecutivo virtual No. 58 de la web), se ABRIO A PRUEBAS el presente proceso, por el término previsto en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, decretando en consecuencia testimonios e interrogatorio de ARBEY BARRETO ALAPE, ALDEMAR TAPIERO CORO y MELBA CORO DE TAPIERO, siendo debidamente evacuados, como consta en los consecutivos virtuales No. 63, 65, 76 y 78 de la web.

3.4.- El señor Procurador delegado por el MINISTERIO PÚBLICO, NO realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar lo siguiente:

a) Si el señor ALDEMAR TAPIERO CORO, su señora madre MELBA CORO DE TAPIERO, y sus hermanos JHON, GLORIA ESTEFANIA, DANIELA, JAMINTON NICOLAS y DERLY ZORAYA TAPIERO CORO, ostentan calidad de víctimas del conflicto armado interno de manera directa o indirecta, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2011;

b) Si como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, los antes citados como legitimados del señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d), tienen derecho a que se les restituya y formalice la fracción de terreno que hace parte del fundo de mayor extensión LA ESPERANZA, que tuvieron que dejar abandonado, o en su defecto, reconocer derechos herenciales derivados del citado bien relicto, que como se recordará, sobre este ejercía POSESIÓN el extinto señor TAPIERO, hasta el momento de su deceso.

c) Si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostentaba el señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d), lo cual permitirá estudiar si en su favor se decreta la adquisición del derecho de dominio, respecto del lote de terreno abandonado que tenía en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

(restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2°: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2° que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

*1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*

- a) expolio;*
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- d) actos de represalia; y*
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado generado por los grupos subversivos que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Ortega (Tol), quienes se convirtieron en víctimas de los hechos violentos perpetrados por los sediciosos. La consecuencia final de tan lamentables insucesos, produjeron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona, que mutaron su condición de estables propietarios o poseedores, para convertirse en reclamantes de las tierras que se vieron forzados a dejar abandonadas, valiéndose para ello de dicha relación y de las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ORTEGA (Tol): descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte sur del Tolima, específicamente el municipio de Ortega, que históricamente ha sido uno de los más afectados por el flagelo de la violencia y el conflicto armado.

Asimismo, habitantes oriundos de esa municipalidad afirmaron que han sido testigos de hechos violentos generados por grupos al margen de la ley como las autodenominadas y ahora desmovilizadas guerrillas de las FARC, particularmente el frente 21, además de grupos paramilitares, como la subestructura Bloque Tolima a la que se le atribuyen desafortunadamente nexos con el Ejército Nacional, convirtiendo a dicho organismo de seguridad en un tercer actor involucrado en la violación de derechos de los habitantes de la zona. Se destaca también, que la desmovilizada guerrilla logró penetrar a la zona por la parte noroccidental hace más de 30 años, es decir desde 1986, por medio de medidas represivas como amenazas, reclutamiento forzado, cobro de vacunas, desplazamiento y asesinatos.

Igualmente, se han presentado diferentes modos de operación de los actores armados ilegales con móviles disimiles, unos pretendieron controlar el territorio y otros dominar las zonas de tránsito y tráfico de drogas; ambos estilos delictivos, generaron un resultado común en la población civil, como fue afectarlas de tal modo que muchas familias tuvieron que abandonar sus fincas para proteger sus vidas, lo que se convirtió en escenario propicio para que se incrementaran operaciones de control de la fuerza pública en el territorio, lo cual agudizó la situación de violencia que pusieron en riesgo a la población civil, como se puede



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

constatar en registros encontrados entre los años 2003 y 2006, que permitió a las fuerzas del orden la recuperación de cerro Leticia, que otrora se venían disputando guerrilla y paramilitares.

Bajo este contexto, encontramos que de acuerdo con cifras oficiales durante el período 2004 a 2007, fueron 48 los militares entre heridos y muertos quienes sufrieron las letales consecuencias de las minas antipersona que habían sido instaladas por los grupos narcoterroristas en la zona cordillerana del municipio de Ortega (Tol). En el mismo sentido, se reportaron ataques contra la fuerza pública con explosivos, sin que necesariamente se hubieran presentado combates, como el ocurrido en el 2005 donde también cayeron heridos varios militares; además, como resultado, de una explosión en cadena ocurrida en un campo minado instalado por el frente 21 de las extintas FARC en el sector bajo de Cerro Leticia, zona rural de la citada municipalidad, fueron asesinados siete militares, miembros del Batallón de Infantería No 17 Caicedo con sede en Chaparral y adscrito a la Sexta Brigada del Ejército Nacional.

En cuanto a los paramilitares, si bien es cierto el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005, algunos de sus miembros continuaron delinquiendo, como concretamente lo indicó para el 2006 la prensa regional, al advertir la presencia de hombres armados en el corredor vial entre Ortega y Guamo, al parecer ex paramilitares del Bloque Tolima, que hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio. De otra parte, la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con el citado grupo ilegal, dada su movilidad permanente en el territorio, ahora se agudizaba con las acciones militares que afectaban a los milicianos y de los que temían represalias contra ellos.

Mediante los hechos citados se demostró el dominio y zona de tránsito del frente 21 de las ya desmovilizadas FARC- EP por la cordillera que atraviesa el municipio de Ortega (Tol), ruta de paso y abastecimiento que generó diferentes infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no sólo afectando la población civil, sino también la fuerza pública. En particular por el tema de artefactos explosivos que fue una preocupación compartida por varios municipios del sur del departamento; las minas antipersonales siguen siendo el invento más cruel y terrorífico creado por la mente humana, que mutila, destruye y mata indiferente militares, civiles, adultos, niños y animales, que se convierte en el flagelo más grande que aún hoy azota la parte del sur del Tolima; municipios como Planadas, Rioblanco, Chaparral, Dolores, Villarrica, Rovira y Ortega son los más afectados con este fenómeno.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

Ahora bien, de acuerdo con el informe del Observatorio de Derechos Humanos del 2005 se indicó el aumento de la población desplazada en todo el departamento: *“Entre 2003 y 2006, el aumento en las cifras de expulsión fue de 28%, registrándose 11.469 en el primer año, 11.261 para 2004, y 11.812 en 2005, sin embargo, en 2006 se presenta un agudo incremento al pasar a 15.227 personas expulsadas, la cifra más alta del periodo considerado. En términos de recepción, se ha presentado un constante promedio en el período estudiado, pues en 2003, Tolima recibió a 5.322 personas, y aunque en 2004 y 2006 se presentó un leve aumento (5.723 y 5.784 personas recibidas respectivamente), en 2005 el departamento recibió un total de 5.168 personas, lo que demuestra que las cifras se mantienen alrededor de 5.000 personas recibidas anualmente con leves variaciones. Los municipios que sobresalieron como expulsores fueron Planadas (4.202), Chaparral (3.807), Río Blanco (3.183), Ibagué (3.163), Ortega (3.039), Coyaima (2.983), San Antonio (2.419), Ataco (2.324), Rovira (2.171), Natagaima (2.124) y Líbano (2.087)”*

En suma, de la valoración realizada al Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios, se encuentra demostrado que sobre la heredad objeto de reclamación ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, lo que estructura uno de los cimientos de la restitución, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada comprendido entre 1991 y 2015.

5.2.- LEGITIMACIÓN DE LOS SOLICITANTES PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica del fallecido señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d) y su cónyuge MELBA CORO DE TAPIERO, con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de POSEEDORES; así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima.

5.2.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales como a continuación se indica:

5.2.1.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.2.1.2.- EN CUANTO A LA BUENA FE EN LA POSESION; según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 *ibídem*).

Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius uti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.2.1.3.- DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REQUISITOS: para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos a diez (10) y cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 18 de diciembre de 2018, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

5.2.1.4.- DE LA USUCAPIÓN; en el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1991, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiante y los titulares del bien.

5.2.2.- DEL NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FONDO A RESTITUIR:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, se encuentra demostrado que el señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d), realizó hechos posesorios sobre la fracción de terreno a usucapir desde el año 1983, por compra de derechos sucesorales realizada al señor PABLO ASCENSIO MORENO respecto de la sucesión de la señora SOGAMOSO FLORA (q.e.p.d.), negocio protocolizado mediante escritura pública No. 328 de noviembre 17 de la citada anualidad ante la notaria Única de Ortega (Tol) e inscrita como FALSA TRADICIÓN en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Guamo (Tol), tal y como se evidencia en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6756 correspondiente al inmueble de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, hasta el mes de mayo del año 2006, fecha para la cual fue asesinado presuntamente por integrantes del grupo guerrillero FARC.

Cabe advertir que conforme a la información plasmada en el mencionado instrumento público, posterior a la compra realizada por el extinto señor RESURRECCIÓN (q.e.p.d.), su hijo ALDEMAR TAPIERO CORO adquiere el terruño en mención mediante escritura pública No. 38 de febrero 19 de 1997 elevada ante la notaría de Ortega (Tol) por compra de derechos sucesorales que un principio había adquirido su padre, como arriba se narró; aclarando que dicho acto jurídico se realizó en común acuerdo con sus hermanos JHON JAIRO, GLORIA ESTEFANIA, DANIELA, JAMINTON NICOLAS y DERLY ZORAY TAPIERO CORO, su madre MELBA CARO DE TAPIERO y su señor padre RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d), con el objeto de proteger los derechos que su núcleo familiar tenían respecto del aludido bien, por cuanto este último al parecer sostenía una relación sentimental con otra persona, y temían que le fuera a reclamar derechos sobre el predio reclamado en restitución; no obstante de la suscripción del referido instrumento público, el señor RESURRECCIÓN TAPIERO (q.e.p.d.) siguió ejerciendo la posesión material junto con la señora MELBA CARO DE TAPIERO, y sus demás hermanos, hasta el momento de su fallecimiento.

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO:

Como quedó decantado en el trascurso del presente trámite de tierras, y conforme los hechos plasmados en el escrito de solicitud, se tiene que la señora MELBA CARO DE TAPIERO y demás miembros de su núcleo familiar se vieron obligados a dejar abandonado su terruño y a desplazarse de la zona como consecuencia del asesinato de su cónyuge RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d), a manos de miembros del grupo guerrillero autodenominado y ahora desmovilizado FARC en el año 2006, motivado por las amenazas que éste sufría al encontrarse su hijo ALDEMAR TAPIERO CORO prestando servicio militar en ese entonces.

Así las cosas, y de acuerdo a la consulta realizada en el aplicativo VIVANTO de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se encuentra demostrado que el señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d.), fue incluido en el Registro Único de Víctimas “RUV”, como VÍCTIMA DIRECTA, del hecho victimizante de Homicidio, ocurrido por GRUPOS GUERRILLEROS, en el municipio de Ortega (Tol), en el año dos mil seis (2006).

En tal sentido, conforme a los preceptos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y del material probatorio recaudado, se puede concluir que la señora MELBA CORO DE TAPIERO y demás miembros de su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado respecto de una parcela que hace parte de la finca LA ESPERANZA, en razón del asesinato de RESURRECCIÓN (q.e.p.d.), dado que uno de sus hijos pertenecía a las Fuerzas Militares, y por eso los tildaban de “sapos”.

Lo antes narrado, confirma sin lugar a la más mínima hesitación, que el desplazamiento sufrido por la señora CORO DE TAPIERO, y su familia en el año 2006, se debió a la trágica muerte de su esposo, y a que su hijo ALDEMAR TAPIERO CORO, estuviera prestando servicio militar en el Ejército Nacional, desde 1996, que los convirtió en objetivo militar y son el origen de las amenazas emanadas del citado movimiento de facinerosos. En la misma zona, llevaban a cabo múltiples delitos como reclutamiento forzado, vacunas, y homicidios violando flagrantemente derechos humanos y el derecho internacional humanitario de los campesinos.

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba, bastará



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

entonces con testimonios y documentos, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

5.4.- ACERVO PROBATORIO: ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por los señores RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d) y MELBA CORO DE TAPIERO, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado anteriormente.

Así, a manera de probanza de los hechos descritos por los solicitantes, en las etapas administrativa y judicial, se recaudaron pruebas documentales y testimoniales, para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- Declaración de MELBA CORO DE TAPIERO (solicitante) ante la Unidad de Tierras – DT (anexo virtual No. 2 de la web), respecto de los hechos que generaron el abandono del predio y el desplazamiento de la vereda Alto de Ortega o Loani y Toy, quien sostuvo:

“(...) eso sucedió el 6 de mayo del 2006. Resulta que ya nosotros hace tiempo nos tenían amenazados desde que ellos se quedaron trabajando en el ejército. Allí se posesionó el frente 21 de las FARC y la ley de ellos era que todo hijo que se quedara trabajando en el ejército, los papases de esos chinos tenían que ir alistando maletas e irse de la vereda porque ellos no permitían gente así en la vereda, entonces pues mi esposo habló con ellos, y les dijo que ellos eran dignos de escoger sus carreras que le provocaran. Nada podíamos hacer nosotros, que nos dejaran que nosotros no hacíamos mal a nadie, entonces dijeron pues bueno ya están avisados. Nosotros cumplimos con avisarles. Un tiempo se quedó eso así y ya siguieron haciendo reuniones y que si no acogíamos las leyes de ellos, y que los hijos si se llegaban a aparecer por allá también los asesinaba, por eso ellos ya a lo último ni podían ir a visitarnos. Yo le dije a mi esposo que nos fuéramos y le conté a los hijos lo que estaba pasando. Mi hijo estaba en Florencia Caquetá y yo me fui y le dije lo que sucedía, la última amenaza que me hicieron es que si alguno de esa gente le pasaba algo era que nosotros lo habíamos sapiado y precisamente ese viernes asesinaron a un comandante de ese grupo y ya el sábado vinieron por él y lo asesinaron. Yo salí con todos los niños que tenía desde esa vez que pasó eso, no pude sacar nada de la finca ni nada. Ni ninguno de mis hijos pudo volver a la finca... yo vivía con mis cinco hijos, estaban JHON JAIRO, EDERLE ZORAYA, GLORIA ESTEFANIA, DANIELA Y HAMILTON, ellos estaban pequeños y

ALDEMAR Y JUAN ellos estaban trabajando y LIDIA también”

Lo anterior fue reiterado por la mencionada señora CORO DE TAPIERO en diligencia de interrogatorio ante este estrado judicial, recaudada en junio 17 de 2020 (consecutivos virtuales 64 a 65 de la web).

5.4.2.- Declaración de ALDEMAR TAPIERO CORO (solicitante) ante la Unidad de Restitución de Tierras en fechas diciembre 22 de 2016 y diciembre 12 de 2017 (anexo virtual No. 2 de la web), sobre la forma como adquirieron el terruño solicitado en restitución y la explotación del mismo, quien expresó:

“(…) El vínculo con ese predio es de que el propio dueño le vendió a mi papa esas dos hectáreas y le hizo papeles y todo, escrituras, título y toda esa vaina y mi papá el después el me vendió a mí con escritura también y todo, y debido a eso es que las 2 hectáreas pues ahí están con los papeles y todo, yo figuro ahí, figuramos los tres David, María Ramo y mi persona (...) yo no la trabajaba, ni vivía ahí para que le digo mentiras, porque yo estaba era trabajando en el ejército, cuando salía a vacaciones antes de que sucedieran las cosas que nos pasó si iba allá, y el tiempo que estaba de vacaciones si iba y trabajaban, limpiaba y ayudaba a acoger lo que había ahí, café y aguacate.

(…) mi papá dijo bueno para que de pronto no vaya a ver problema o que me llegue a pasar algo a mí o alguna cosa y no lo vayan a dejar sin nada a ustedes entonces yo le voy a figurar a ustedes todo esto, o sea las dos hectáreas, le voy a venderle voy a figurar a usted y los otros niños (...) mi papa era el que estaba en la finca y todo eso. El siguió actuando como propietario, siendo que era mi papá y mi mamá, simplemente el me hizo figurar de esas dos hectáreas, vendiéndome a mí, si me entiende y el siguió ahí, viviendo en la casa y trabajando, hasta que sucedió lo que paso(...)”

Igualmente, y en cuanto a los hechos que generaron el desplazamiento, declaró ante este estrado judicial en junio 17 de 2020 (consecutivos virtuales 63 y 65 de la web) lo siguiente:

“Vivió en la vereda alto de Ortega en el municipio de Ortega (tol), desde que nació (año 1977) hasta los 18 años cuando se fue a prestar servicio militar y siguió con la carrera profesional hasta el año 2017; en la fracción de terreno solicitada en restitución vivía con sus padres RESURRECCIÓN TAPIERO (q.e.p.d.) y MELBA CORO DE TAPIERO, y sus siete hermanos; cuando se fue al ejército, su papá se quedó con su mamá y sus hermanos en dicho inmueble, él ayudaba a los cultivos de cacao y café entre otros antes de irse del mismo; la parcela a restituir fue adquirida por sus padres, porque eran familiares de la mujer del dueño de la finca la Esperanza de la cual hace parte el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

mencionado fundo; la situación de orden público en el año 1997 era muy delicada porque había presencia de grupos guerrilleros en la zona, quienes reclutaban más que todo de menores para colaborar con las causas de estos grupos, razón por la cual su mamá envió a Bogotá a varios de sus hermanos; él no sufrió personalmente amenazas directas, pero sí su familia antes del desplazamiento; este hecho se presentó más o menos en el mes de mayo del año 2006, cuando el señor REURRECCIÓN (q.e.p.d.) estaba en la estación de buses, y llegaron tres tipos y lo mandaron a traer unas cervezas, después lo cogieron entre ellos y le dieron unos machetazos y después unos tiros, mientras le decían que eso lo hacían por que sus hijos estaban en el ejército, estando ya advertido, a lo cual su padre hizo caso omiso.

El señor Resurrección figuraba en la junta de acción comunal y en un cabildo indígena que se llama la flecha altos santos que le había dado unos animales, matas y trapiche con inmueble para que los explotara; el abandono del predio se dio en el año 2006 inmediatamente cuando mataron a su señor padre, su madre y hermanos salieron sin nada, dejando todo en el inmueble sin poder sacar nada; tampoco se dejó a nadie encargado por que los vecinos decían que eso estaba vigilado por los guerrilleros, y desde ese momento, el predio está completamente deshabitado y enrastrado, hasta el día que la Unidad de Tierras fue a realizar la medición y georreferenciación del mismo; el señor ALDEMAR se quedó como tres días en el inmueble, pero una persona quien presuntamente es un miliciano de las FARC le preguntó que si iba a volver a habitar la vereda.”

Con motivo de los hechos de desplazamiento fueron objeto de beneficios por parte de la UARIV, y a su madre le dieron una casa en la ciudad de Bogotá en calidad de desplazada; su padre le hizo la venta de la finca a restituir porque de pronto se la quitaba una señora con la cual tuvo una relación extramatrimonial y dos hijos concebidos en esta, en tal sentido, acordaron con sus hermanas y sus madre que ésta iba a quedar a nombre del señor ALDEMAR TAPIERO, pero igual iba a seguir siendo explotado por sus padres; la intención con la presente solicitud de tierras es retornar al predio con su familia, arreglarlo e implementar un proyecto productivo en el mismo con la ayuda del Gobierno y los beneficios que conlleva la Ley de tierras.

5.4.3.- Testimonio del señor ARBEY BARRETO ALAPE (vecino de la zona) ante este estrado judicial en fecha agosto 28 de 2020 (consecutivo virtual No. 76 y 78 de la web), de la cual se extracta lo siguiente:

Es vecino de la zona donde está el predio y desde hace más de treinta años conoce a ALDEMAR TAPIERO y la familia, que éste fue integrante del Ejército Nacional por veinte años, del cual ya salió pensionado; que tuvo conocimiento del asesinato del señor



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

RESURRECCIÓN (q.e.p.d.), padre de ALDEMAR, por grupos armados al margen de la ley, por el hecho de su hijo ser miembro del Ejército Nacional, que ya lo habían amenazado varias veces, situación que ocasionó que dejaran abandonado su terruño, hasta hace como año y medio que ALDEMAR volvió a limpiarlo un poco, porque se encontraba totalmente enrrastrojado; comenta que en la parcela objeto del proceso vivía el señor resurrección junto con su esposa y todos sus hijos; informa que en la zona se presentaban muchos reclutamientos y amenazas a familias campesinas por no acceder a los pedimentos de estos grupos guerrilleros y paramilitares, pues de no ser así, eran asesinados o despojados de sus bienes; tuvo conocimiento que en la zona se desplazaron muchas familias y mataron mucha gente por la misma causa.

5.4.4.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL (anexos virtuales No. 34 y 42): fue realizada en mayo 24 de 2019, por el Juzgado comisionado 2° Promiscuo Municipal de Ortega (Tol) con el acompañamiento de los solicitantes ALDEMAR TAPIERO CORO y MELBA CORO DE TAPIERO, estableciendo que la parcela a restituir e encuentra totalmente llena de restrojo, no hay vivienda, pero se evidencian ruinas de lo que fuera un baño, y rastros de matas de café, plátano, cachaco y aguacate; por último, se verificaron colindancias y puntos referenciados en el mapa de geo-referencia, ratificándose que su extensión es de 9.525 metros cuadrados.

5.5.- DE LAS CONCLUSIONES:

5.5.1.- Que de conformidad con las pruebas aportadas y recopiladas al presente trámite se acreditó que el señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE, (padre del solicitante), identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.441, fue asesinado presuntamente por integrantes de grupos al margen de la ley, en el año dos mil seis (2006) en el municipio de Ortega, en el marco del conflicto armado, como consecuencia, de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la posesión, fue ejercida por los señores MELBA CORO DE TAPIERO y RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d.) por más de veinte años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende; además se advierte que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste Despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales pruebas se manifiestan



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.5.2.- En tal sentido, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial y por otro lado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los mencionados sobre la finca objeto de restitución y formalización.

5.5.3.- De otro lado, con base en el levantamiento topográfico, así como del informe técnico predial y de Georreferenciación realizado al mismo por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se determinó con plena certidumbre que la extensión de la parcela a restituir, que hace parte de otra de mayor extensión de nombre LA ESPERANZA es de NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (9.525) METROS CUADRADOS, razón por la cual en aplicación del principio de economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.5.4.- Aunado a lo anterior, según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 “Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”; “si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”. Por consiguiente y teniendo en cuenta que el inmueble a restituir y formalizar, forma parte de uno de mayor extensión del que ha sido desmembrado, algunas de sus especificaciones y eventualmente los linderos, podrían sufrir alteraciones, tal evento no impide su inscripción haciendo la apertura correspondiente, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Guamo (Tolima).

5.6.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

Para resolver dicho planteamiento, salta a la vista sin mayor esfuerzo, que la vinculación jurídica de los señores ALDEMAR, JHON, GLORIA ESTEFANIA, DANIELA, JAMINTON NICOLAS y DERLY ZORAYA TAPIERO CORO con la heredad objeto de restitución y formalización, es la de herederos por haber sido concebidos por el causante RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d) y la señora MELBA CORO de TAPIERO, y por ende éste entraría a formar parte de la masa sucesoral como único bien relicto del de cujus.

5.6.1.- Conforme a ésta hipótesis, en el auto admisorio se hizo pronunciamiento específico respecto de dicha categorización, resaltando que quienes en vida fungían como POSEEDORES del multicitado predio, fueron los citados RESURRECCIÓN TAPIERO y MELBA CORO, dando realidad legítima a los solicitantes, para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que les corresponda sobre el bien objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonado, y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral del causante y consecuentemente quedan en libertad de llevar a cabo los trámites propios de la sucesión.

5.6.2.- Aunado a lo anterior, en el auto admisorio fechado febrero 22 de 2018, no se hizo alusión a la declaratoria de apertura respecto de derechos herenciales, pues en virtud de los pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional, se aparta de varias determinaciones tomadas por el suscrito juez, a través de las cuales efectivamente tramitaba asuntos sucesorales, y en consecuencia se limitará en el presente evento a restituir el bien relicto objeto de abandono a la masa sucesoral, para que sean los propios interesados los que de acuerdo a su criterio lleven a cabo la sucesión intestada del señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d).

5.6.3.- De acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 3 y 81 de la Ley 1448 de 2011, están llamados a intervenir como titulares de la acción de restitución de tierras, los herederos de la persona arriba citada, quien a la vez tiene inscrito un derecho sobre una fracción de terreno que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Alto de Ortega o Loani y Toy, del Municipio de Ortega (Tol), identificado e individualizado en la parte inicial de esta providencia, condición que adquirió por compra de derechos sucesorales realizada al señor ASCENSIO MORENO PABLO, respecto de la sucesión de FLORA SOGAMOSO (q.e.p.d.) mediante escritura pública No. 328 de noviembre 17 de 1983, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición a pesar de haberse realizado la publicidad y emplazamientos propios de estos trámites, y resaltando que como lo manifestó el señor ALDEMAR TAPIERO, aún no se ha abierto el correspondiente juicio de sucesión de su extinto padre.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

5.6.4.- Consecuentemente con lo narrado, y comprobada por un lado la calidad de víctimas indirectas del conflicto de los señores ALDEMAR, JHON, GLORIA ESTEFANIA, DANIELA, JAMINTON NICOLAS y DERLY ZORAYA TAPIERO CORO, e igualmente, la señora MELBA CORO DE TAPIERO, cónyuge sobreviviente del señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d.), y por otro, la identificación del bien relicto, sin que haya comparecido alguna diferente a los ya nombrados con interés sobre el terreno solicitado en restitución, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas, que nos eximen de ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral del referido causante, el ya citado e identificado inmueble.

5.6.5.- Así las cosas, al incluir el inmueble objeto de restitución en la masa herencial del causante, se itera que como está debidamente acreditada la vocación hereditaria de las personas antes mencionadas, de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, tienen derecho a recibir la cuota-parte que en común y proindiviso les pueda corresponder, o la totalidad respecto de la fracción de terreno que hace parte de la finca LA ESPERNZA, identificada e individualizada en los numerales anteriores. Igualmente, es preciso no perder de vista que es voluntad de los mismos, en su condición de herederos, realizar el trámite sucesoral administrativo o judicial que conforme a su libre albedrío deseen adelantar.

5.7.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.7.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora MELBA CORO DE TAPIERO, cónyuge sobreviviente del señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d), sufrió directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.7.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.7.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*

5.8.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando el Comando Departamento de Policía Tolima y el Consejo de Seguridad Municipal, de Ortega (Tol) informaron de manera conjunta que en la actualidad no existen problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley en la mencionada municipalidad (anexos virtuales No. 24, 41 y 44); además, conforme a las respuestas emitidas tanto por la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, como la Secretaría de Planeación Municipal de Ortega (Tol), se encuentra demostrado que la parcela a restituir NO se encuentra ubicada en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

5.9.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Ortega o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los beneficiarios, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia (anexo virtual No. 23 de la web), quien manifestó que el núcleo familiar de los solicitantes NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazados, razón por la cual deberán ser favorecidos con el mismo, para que este pueda ser implementado exclusivamente en el predio a restituir.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras del señor del señor ALDEMAR TAPIERO CORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.972.835 expedida en Ortega (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su señora madre MELBA CORO DE TAPIERO, y sus hermanos JHON, GLORIA



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

ESTEFANIA, DANIELA, JAMINTON NICOLAS Y DERLY ZORAYA TAPIERO CORO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 28.864.288; 1.110.173.131; 1.013.666.085; 1.030.692.992; 1.006.149.645; y 1.013.612.255, actuando como legitimados del señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 15.895.441, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro Único de Víctimas "RUV" que lleva esa entidad y así hacerse los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que la ciudadana víctima MELBA CORO DE TAPIERO y su extinto cónyuge RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d), han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre un lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como LA ESPERANZA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6756, y código catastral No. 00-02-0016-0096-000, ubicado en la vereda Alto de Ortega o Loani y Toy, del Municipio de Ortega (Tol), con una extensión georreferenciada de NUEVE MIL QUINIENOS VEINTICINCO (9525) METROS CUADRADOS, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Linderos:

Table with 2 columns: Direction (NORTE, ORIENTE, SUR, OCCIDENTE) and Description of boundary details including points and distances.

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
232154	932871,361	862510,577	3° 59' 17.554" N	75° 18' 55.723" W
232155	932932,836	862498,142	3° 59' 19.554" N	75° 18' 56.129" W
232156	932923,792	862473,897	3° 59' 19.258" N	75° 18' 56.914" W
232157	932977,43	862469,181	3° 59' 21.004" N	75° 18' 57.069" W
232158	933020,67	862476,11	3° 59' 22.412" N	75° 18' 56.847" W
232159	933041,031	862479,987	3° 59' 23.075" N	75° 18' 56.722" W
2321591	933057,793	862479,278	3° 59' 23.620" N	75° 18' 56.746" W
187031	932912,488	862444,019	3° 59' 18.889" N	75° 18' 57.882" W
187032	932937,845	862443,79	3° 59' 19.714" N	75° 18' 57.890" W
187033	933014,452	862424,294	3° 59' 22.207" N	75° 18' 58.526" W
187034	933060,024	862426,387	3° 59' 23.690" N	75° 18' 58.460" W
187035	933081,023	862421,516	3° 59' 24.373" N	75° 18' 58.619" W
187036	933080,686	862474,701	3° 59' 24.365" N	75° 18' 56.896" W
187051	932871,93	862472,493	3° 59' 17.570" N	75° 18' 56.957" W

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia tanto a la señora MELBA CORO DE TAPIERO, como a la masa sucesoral del extinto señor RESURRECCIÓN TAPIERO MONTEALEGRE (q.e.p.d), en calidad de POSEEDORES y ahora propietarios.

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-6756, y código catastral No. 00-02-0016-0096-000, correspondiente al predio "LA ESPERANZA", así como la CANCELACIÓN de las MEDIDAS CAUTELARES que en el mismo se hayan inscrito tanto en etapa administrativa como judicial, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la mutación respectiva aperturando en consecuencia el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria respecto de la fracción de terreno que fue objeto de usucapión, discriminado en el numeral SEGUNDO de ésta decisión. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto de la fracción de terreno restituida de conformidad con lo ordenado en los numerales 2º a 4º de ésta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del aludido bien inmueble, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta decisión, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, una vez sea segregado de la propiedad de mayor extensión y cuente con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

7.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en forma simbólica por parte de la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, tomando en cuenta las directrices emanadas del H. Consejo Superior de la Judicatura Dirección Central y Seccional Tolima que restringe el desplazamientos de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente afecta el país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro eminente que altere el statu quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial Para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.

8.- Acorde con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctimas reclamantes, tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, que hasta la fecha adeude el inmueble restituido, y que registren a su nombre, como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tol) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas solicitantes o demás miembros de su núcleo familiar, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

10.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

Restitución de Tierras, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima, y la Alcaldía Municipal de Ortega (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la señora MELBA CORO DE TAPIERO y demás miembros de su núcleo familiar, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo a los recursos del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la parcela restituida y a las necesidades de las mencionadas víctimas. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ortega (Tol) y Banco Agrario de Colombia.

11.- OTORGAR al núcleo familiar de la señora MELBA CORO DE TAPIERO, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en la heredad restituida, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

12.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Ortega (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a los señores MELBA CORO DE TAPIERO y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

13.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuestos en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- **NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

15.- Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima y al Batallón de Infantería No. 17 “DOMINGO CAICEDO” del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ortega (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

16.- **OFÍCIESE** al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

17.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas reclamantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tol) y a los comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jjctoersr01iba@notificacionesrj.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 047

Radicado No. 2018-00186-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-